



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades reconocidas constitucionalmente, en los artículos 133 y 142, así como en el art.106 de la Ley 7/1986, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, así como lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de noviembre de 2008 del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se dicta la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- OBJETO

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto la regulación de las tasas correspondientes a la prestación del servicio de ayuda a domicilio, los servicios de lavandería y comida a domicilio y el servicio de teleasistencia del Ayuntamiento de León.

Artículo 3º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas la prestación del servicio de ayuda a domicilio, y de los complementarios de lavandería y comida a domicilio, así como la prestación del servicio de teleasistencia cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de León.

Artículo 4º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos y obligados al pago de las tasas las personas físicas beneficiarias de los referidos servicios de ayuda a domicilio, lavandería y comida a domicilio o teleasistencia de titularidad municipal.

Artículo 5º.- RESPONSABLES SOLIDIARIOS Y SUBSIDIARIOS

1. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a las que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes puedan establecer otros supuestos.

2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- CAPACIDAD ECONÓMICA

1. La tasa de los servicios regulados en la presente ordenanza será determinada en función de la capacidad económica de la persona beneficiaria, en base a un sistema de determinación progresiva y proporcional basado en la capacidad económica de la persona beneficiaria, que se calculará mediante la valoración de su nivel de renta y patrimonio.

2. A los efectos del cálculo de la capacidad económica, computará el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente de cada usuario, en los términos que se



detallan en el artículo siguiente.

3. El periodo a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año de la última declaración fiscal disponible o pensión conocida a la fecha de requerimiento de acreditación de la situación económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º.1.

Artículo 7º.- RENTA

A efectos del cálculo de la base imponible de la tasa se entenderá por renta la totalidad de los ingresos del sujeto pasivo, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente de:

- a) Los rendimientos del trabajo personal.
- b) Los rendimientos de las actividades económicas.
- c) Los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Se computará la renta del interesado, del cónyuge o pareja de hecho y de los descendientes menores de edad económicamente dependientes.

2. A efectos de computar la renta del cónyuge, se entenderá que el régimen económico matrimonial es el régimen de gananciales, salvo que se acredite otro distinto.

En caso de separación de bienes o pareja de de hecho, situación que deberá acreditarse fehacientemente para considerarse como tal, computará la renta del cónyuge o pareja solamente si depende económicamente del interesado. Esta situación se entenderá cuando sus ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Cuando el sujeto pasivo interesado tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependientemente económicamente de aquél, se computará únicamente la renta personal del sujeto pasivo, y la renta del cónyuge o pareja de hecho no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

En el caso de separación de bienes con declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá que los ingresos del sujeto pasivo son la mitad de los declarados, salvo que se acredite suficientemente lo contrario debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

3. A efectos de computar la renta de los descendientes menores económicamente dependientes del sujeto pasivo, se entenderá por tales a aquellas personas menores de edad, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Se asimila a los descendientes menores de edad aquellos vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

4. No se considera renta computable para el cálculo de la base imponible, las siguientes prestaciones públicas:

- Complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.



- Complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%,

- Complemento de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 8º.- PATRIMONIO

1. Para la determinación de la base imponible, se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular el sujeto pasivo, así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

Se computará en el patrimonio, el del interesado, de su cónyuge o pareja de hecho y de los descendientes menores de edad económicamente dependientes.

2. Se considera exenta del cómputo, la vivienda habitual, teniendo la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la correspondiente al domicilio de empadronamiento.

3. En supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad del beneficiario.

4. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 9º.- RENTA DE REFERENCIA

Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable, calculada con arreglo a lo establecido en el artículo 6º, más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de 20.000,00 € en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

Tramos de edad	Porcentaje
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Artículo 10º.- CUOTA TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

1. Las cuotas tributarias que habrán de satisfacer las personas usuarias del servicio de ayuda a domicilio, se determinarán por aplicación de los siguientes criterios:

A) Las personas usuarias con renta computable inferior o igual al IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, no estarán sujetos al pago



de la tasa.

B) Para el resto de las personas usuarias, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREM}_a$$

Donde:

“h” es el número de horas mensuales.

“IPREM_a” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente.

A efectos de este cálculo de aportación de la persona usuaria las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

2. La cuota mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R / \text{IPREM}_b)^2 - 0,1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

“R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 la persona interesada y cónyuge o pareja de hecho en régimen de gananciales, y 0,3 el resto.

“IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

3. En la determinación de la aportación de la persona usuaria se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada. A estos efectos, en el caso de que la renta computable menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación de la persona usuaria será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREM}_b$$

4. En caso de concurrir alguna de las prestaciones públicas mencionadas en el artículo 7^o.4, a la aportación mensual se añadirá la cuantía correspondiente a las mismas, hasta el coste del servicio.

5. Si el sujeto pasivo estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones públicas (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el sujeto pasivo fuera receptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

6. En cualquier caso, la aportación mensual de la personas usuaria no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio. Para las personas usuarias que reciban menos de 30 horas, la aportación no podrá superar el 65% del coste del servicio.

7. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del IPREM.

En caso de que se disponga de información económica actualizada de las personas usuarias, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los



artículos 10º y 11º de esta Ordenanza.

Artículo 11º.- CUOTA CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE COMIDA Y LAVANDERÍA

1. Las cuotas que habrán de satisfacer las personas usuarias del servicio de comidas y lavandería, se determinarán por aplicación de los siguientes criterios:

A) Las personas usuarias con renta computable inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, no estarán sujetas al pago de la tasa.

B) Para el resto de las personas usuarias, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2,14 euros y un máximo equivalente al 65% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREM}_b) \times S \times 0,006$$

Donde:

“R” es la renta computable entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 la persona interesada y cónyuge o pareja de hecho en régimen de gananciales, y 0,3 el resto.

“IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

“S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.

2. En caso de concurrir alguna de las prestaciones públicas mencionadas en el artículo 6º.4, a la aportación mensual se añadirá la cuantía correspondiente a las mismas, hasta el coste del servicio.

3. En el caso de que la persona interesada estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si la persona usuaria fuera perceptora de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

4. En cualquier caso, la aportación mensual de la persona usuaria no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio del coste del servicio.

5. Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de Precios al Consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

Artículo 12º.- CUOTA CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

1. Las cuotas que habrán de satisfacer las personas usuarias del servicio de teleasistencia se determinarán por aplicación de los siguientes criterios:

A) Las personas usuarias con renta computable inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, no estarán sujetas al pago de la tasa. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

B) Para el resto de las personas usuarias, la aportación será equivalente al 4% de la renta



ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2,14 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREM}_b) \times 0,04$$

Donde:

“R” es la renta computable entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 la persona interesada y cónyuge o pareja de hecho en régimen de gananciales, y 0,3 el resto.

“IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

2. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 6º.4 de esta Ordenanza.

3. Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de Precios al Consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de diciembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los años anteriores.

Artículo 13º.- CUOTA CORRESPONDIENTE A LOS USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

Los usuarios que reciban dos servicios distintos de los regulados en esta Ordenanza, abanarán la cuota correspondiente a la suma de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 14º.- MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO

1. Las personas usuarias de los servicios regulados en esta Ordenanza que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual.

A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. En todo caso, el Ayuntamiento de León podrá recabar cuantos datos y documentación sean necesarios para el conocimiento de la situación económica y familiar de las personas usuarias del servicio en orden a actualizar las cuotas del servicio.

Artículo 15º.- DEVENGO Y LIQUIDACIÓN

1. La obligación de pago de la tasa nace desde el inicio de la prestación de cualquiera de los servicios demandados, y será acorde con la intensidad del servicio recibido, el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

2. La suspensión de la obligación de pago tendrá lugar en las mismas condiciones y por las mismas causas que produzcan la suspensión o extinción del servicio conforme a su normativa reguladora y previo aviso expreso de la persona usuaria al Ayuntamiento.



3. Las cuotas exigibles por las tasas reguladas se liquidarán mensualmente.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 16º.- GESTIÓN

1. La gestión y recaudación de la tasa, así como la revisión de los actos administrativos dictados en vía de gestión, corresponde al Ayuntamiento de León.

2. El Ayuntamiento de León, a mes vencido, practicará las oportunas liquidaciones de las respectivas tasas, las cuales serán deberán ser ingresadas por los obligados al pago en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria.-

Las personas que, a la entrada en vigor de esta ordenanza, estuvieran siendo atendidas en estos servicios, podrán mantener el régimen de prestación actual, sin perjuicio de la aplicación de las tasas aprobadas mediante la presente Ordenanza.

En tanto se determina la renta de referencia que corresponda a cada beneficiario, será tomada como referencia para el cálculo de las cuotas la estimada hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Las personas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estuvieran recibiendo estos servicios o estuvieran pendientes de ser dados de alta en los mismos, abonarán las tasas correspondientes retroactivamente desde el momento de la aprobación inicial de la misma al resultar esta más beneficiosa, conforme a lo contemplado en el artículo 9 apartado 3 de la Constitución Española y el artículo 2 apartado 3 del Código Civil.

Disposición Adicional.-

En el caso de que la presente Ordenanza fiscal se declarara nula o anulable por razón de la naturaleza de las tasas reguladas en la misma, tendrán la consideración de precios públicos y entrará en vigor en el momento de su aprobación por el órgano competente.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Para aquellos casos en los que, habiendo solicitado la prestación de los servicios a partir del 1º de enero de 2010, les resulte más beneficioso la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, la misma tendrá efectos retroactivos desde dicha fecha, conforme a lo contemplado en el artículo 9 apartado 3 de la Constitución Española y el artículo 2 apartado 3 del Código Civil.

En todo lo que no aparezca regulado en la presente Ordenanza Fiscal, será de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria y demás legislación de desarrollo.

DILIGENCIA- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la "**Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería, comida a domicilio y servicio de teleasistencia**" anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 3 de junio de 2010 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que



fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013. Tales modificaciones fueron aprobadas definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2013, quien resolvió las reclamaciones presentadas. Las modificaciones acordadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 243, de fecha 26 de diciembre de 2013.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 31 de octubre de 2013 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2014.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a treinta de diciembre de dos mil trece.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.